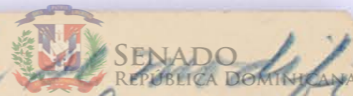


7997

6/15262

Ley por medio de la cual se modifica
en los arts. 29 y 41 de la Ley No.
1896, sobre Seguros Sociales, de fe-
cha 30 de Dic. 1948. -



1 no / 19/10/61

6 Pujas



*Muy
señor.*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.

1 MAR 1961

00135

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

0115262



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 29.- Todas las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 ó por 24 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio de salario semanal del trabajador. Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier período de tiempo que trabajen, las que pagarán los empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Párrafo I.- Para los efectos de solicitud y otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto al número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta ley.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley se considera "semana de cotización", aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono".

"Art. 41.- En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus sueldos y salarios, a traslados, licencias sin disfrute de salarios o ceses.

Párrafo I.- Cuando se trate de personal cuyas cotizaciones sean pagadas acumulando las semanas trabajadas en cada mes, de acuerdo a sistemas establecidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las variaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



75 LEGISLATURA DEL 1961

REGISTRADA con el Número 8636

en el folio 451 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

del mes inmediatamente anterior al vencido, pagando al Estado...

entender dicho plus hasta por cinco días más a los patronos que...

colectiva, demuestran que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la...

magnitud de sus operaciones así lo justifican.

La Caja Dominiana de Seguros Sociales podrá cobrar la contribución...

de las organizaciones que se amudan de las clases fijas, responsable...

ando a los patronos de la actividad y pago oportuno de las contribuciones...

correspondientes.

Artículo II.- Los patronos estarán obligados a indicar el número de...

registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que...

van a la Caja.

Los en la Caja de Seguros de la Cámara de Diputados, deberá ser...

que se encuentren en el Estado, listados en un libro...

registros de los mismos, al igual que del mes de marzo del año...

los meses y que, más allá de lo establecido, se le...

de la ley de registro.

[Faint signature]

[Faint signature]



78 LEGISLATURA DEL AÑO 1961

REGISTRADA con el Número 8636

en el folio 451 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Mayo 1961

[Signature]

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Marzo 2 de 1961.-

01965

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 135, de fecha
lo. del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio
del cual se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley No.1896,
sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué apro-
bado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remiti-
dó al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Víctor Garrido
Vicepresidente en funciones

dd

P/15263

1966

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Marzo 2 de 1961.-

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Víctor Garrido
Vicepresidente en funciones

dd

P/16472



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 29.- Todas las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 o por 24 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio de salario semanal del trabajador. Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier período de tiempo que trabajen, las que pagarán los empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Párrafo I.- Para los efectos de solicitud y otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto al número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta ley.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley se considera "semana de cotización", aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono".

"Art. 41.- En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus sueldos y salarios, a traslados, licencias sin disfrute de salarios o ceses.

Párrafo I.- Cuando se trate de personal cuyas cotizaciones

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. - Se modifica los articulos 29 y 31 de la Ley No. 1898, sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948, para que queden del siguiente tenor:

Art. 29. - Todas las contrataciones de los trabajadores que, en cualquier momento y lugar, para lo cual se hubiere establecido por la ley la inscripción o contrato que se han de hacer por los o con quinientos, divisiones o pagados por los 25 años de edad, cuyo resultado dará el promedio de salario mensual del trabajador. Para los trabajadores que en cualquier momento de su vida se encuentren a cargo de un salario durante cualquier periodo de tiempo que trabaje, las que pagadas por los empleadores, conforme al porcentaje establecido en el articulo 24 de la presente ley.

Artículo 31. - Para los efectos de salarios y cotizaciones de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores que en cualquier momento de su vida se encuentren a cargo de un salario mensual deberán llevar los libros de salarios que los empleadores tienen en cuenta al momento de hacer las contrataciones, así como los recibos de pago de los salarios para cada contrato, de forma de la primera categoría establecida en el articulo 25 de la presente ley.

LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No.

1577

de el folio del libro libro

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y cometa de

hojas escritas en máquina a razón de dos respectivas

Archivadas

Chapel Trujillo

Fecha de las Operaciones del Senado



sean pagadas acumulando las semanas trabajadas en cada mes, de acuerdo a sistemas establecidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las variaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro del mes inmediatamente posterior al vencido, pudiendo el Director Gerente extender dicho plazo hasta por cinco días más a los patronos que previa solicitud, demuestren que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la magnitud de sus operaciones así lo justifiquen.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá rechazar la aceptación de las comunicaciones que se excedan de los plazos fijados, responsabilizando a los patronos de la exactitud y pago oportuno de las cotizaciones correspondientes.

Párrafo II.- Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil no-

s i g u e

son pagadas cuando las empresas trabajadas en cada mes, de acuerdo a sistemas establecidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las verificaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro del mes inmediatamente posterior al vencido, pudiendo el Director General extender dicho plazo hasta por cinco días más a los patronos que previa solicitud, demuestren que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la magnitud de sus operaciones así lo justifican.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá tomar la responsabilidad de las comunicaciones que excedan de los plazos fijados, responsabilizando a las patronos de la emisión y pago oportuno de las contribuciones correspondientes.

Artículo 11.- Los patronos estarán obligados a indicar al momento de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja:

1) En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de marzo del año en que se inicien las actividades y una vez más al día de la independencia, 28 de febrero de cada año y el día de la independencia.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Rodríguez
Secretario



LE LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 1898
Del libro leyes
No. 1898 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y corrección de...
Fecha recibida en máquina a razón de dos ejemplares
Diciembre 1951
Jefe de los Oficios del Senado

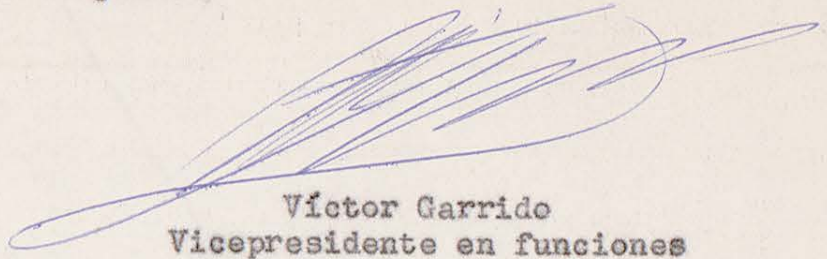
CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales.

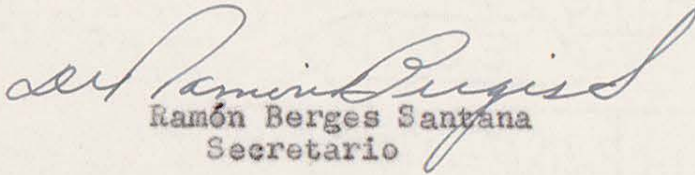
ASUNTO:

PAG.

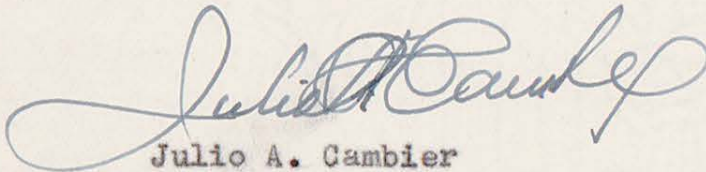
vecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.



Víctor Garrido
Vicepresidente en funciones



Ramón Berges Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



... y uno; años 188 de la Independencia, 98 de la Repu-
blica y 31 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
Visor Carrillo
Vicepresidente en funciones

[Faint signature]
Rafael Ángel Sánchez
Secretario

[Faint signature]
Julio A. Sánchez
Secretario

145 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1597

en el folio del libro libro

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

I comisi de

Señal escriba en séptimo a stiza, de dos separac

indefinidas

Hecho de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3651

Ciudad Trujillo, D. N.,

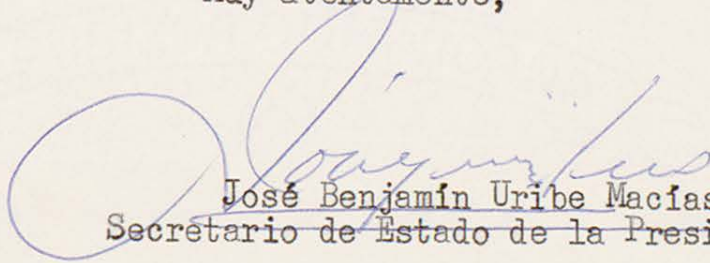
MAR 4 - 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1966, de fecha 2 de marzo en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 3 de marzo del presente año, y registrada bajo el No. 5499.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

P/16473